En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **D. Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 51537**, **carpeta individual n° 5731**, caratulada: "Z., D. E. y otro s/ Robo agravado en grado de tentativa" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal general, Dra. **Ana Cecilia Codina**, la Sra. Abogada Adjunta de la Defensa Pública Dra. **Silvina Hebe Sanabria** y el imputado **R. S. C. P.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 6 y 8 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. D. Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de R. S. C. P., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de C. P. contra la denegatoria del abreviado?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. D. Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública contra la resolución dictada por el Juez Penal, Dr. Alejandro S., el día 28 de agosto de 2013 en cuanto rechaza el acuerdo de juicio abreviado que celebraran las partes en relación al acusado R. S. C., pretendiendo se anule el decisorio y se remita el caso a otro Juez para su homologación, ello con fundamento en los arts. 370, 374 y 355 del C.P.P..-

1.- La impugnante en su libelo detalla los hechos que se atribuyen a su asistido, los que fueron calificados como Robo agravado por ser cometido con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal agravado por las previsiones del párrafo octavo del art. 189 bis, en calidad de

coautor (arts. 166 inc. 2º, 2do párrafo, en relación a los arts. 164, 42 y 189 bis inc. 2º, 3º y 8º, 45 y 55 del C.P.), proponiendo en el acuerdo la imposición de una pena de cuatro años de prisión y la declaración de reincidente por segunda vez, destacando que el Juez lo rechazó por considerar que la pena propuesta resulta inaceptable y que claramente correspondería aplicar una pena mayor.-

Aduce que el Magistrado se apoya en la existencia de antecedentes penales computables y la edad de C. y solo con ello rechaza el acuerdo en los términos ya expuestos. Entiende que tales argumentos no autorizan al juez a rechazarlo desnaturalizando la esencia del procedimiento abreviado.-

Denuncia que las partes a fin de llegar al monto de cuatro años de prisión recurrieron al método composicional, teniendo en cuenta las reglas del art 41 del C.P., como así también las del concurso de delitos y que la declaración de reincidencia contemplada en el acuerdo ya de por sí es una circunstancia que agrava la situación del imputado, no pudiendo el juez bajo ningún punto de vista argumentar que la misma justifica la posible imposición de una pena mayor.-

2.- En ocasión de llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P. la defensa mantuvo oralmente la postura a la que adhirió el Ministerio Público Fiscal destacando que la reincidencia del imputado no

puede en modo alguno influir en el monto de pena acordada, implicando una doble valoración, cuando de por sí dicho instituto agrava la situación en lo que hace a la ejecución penal pues impone serias limitaciones para acceder a los beneficios que se contemplan dentro del régimen de progresividad.-

II.- A los fines de brindar mis fundamentos conforme lo hemos acordado en la deliberación, he de introducirme en los argumentos brindados por el Dr. S. en su resolución al rechazar el acuerdo presentado por las partes en relación a R. S. C..-

Entiende el a-quo que la frondosa lista de antecedentes, la edad del imputado, la participación del mismo en el hecho y fundamentalmente el pedido de declaración de reincidencia, contrastan y contradicen en forma sustancial con la pena propuesta, transgrediéndose de esa forma el principio de razonabilidad y que la Sra. Fiscal no explicó fundadamente por qué llegaron a la aplicación del mínimo legal.-

1.- Que el ritual en el tercer párrafo del art. 355 establece la atribución del juez para no admitir la vía ante la posibilidad de corresponder una pena superior a la requerida, ello desde luego con debida y suficiente fundamentación la que en principio entiendo resulta inconsistente y hasta en algún punto contradictoria.-

Sabemos que el juicio abreviado importa siempre una negociación pero dentro de márgenes legales y la pena propuesta debe

ubicarse dentro de las posibilidades que los hechos permiten, para ello el juez que lo trata necesariamente debe efectuar un pronóstico si la pena acordada hubiese podido ser impuesta luego del juicio, utilizando la información que se desprende del acuerdo.-

Menciona la edad como una de las pautas a considerar, cuando ella no opera automáticamente como una agravante a los fines de la pena. En el caso solo la menciona sin explicar por qué es mayor la antijuridicidad o por que es mayor la exigibilidad de obrar conforme a derecho.-

Otra pauta que ha tenido en cuenta es la participación en el hecho, cuando tal extremo es propio del acuerdo por lo que no se alcanza a comprender cual es el sentido de su mención. Aparece así contradictorio el fundamento, y si ha querido referirse a las acciones que se desplegaron para la ejecución del hecho menos se comprende al admitir la vía en relación al coimputado y la ubicación de la pena en el mínimo legal, lo que implicaría una clara afectación al principio de igualdad (art. 16 C.N. y art. 6 C.Ch.).-

Ahora bien el juez principalmente pone acento en los antecedentes penales que llevan a la declaración de reincidencia, lo que fue considerado por las partes al momento de celebrar el acuerdo y así lo acordaron.-

Como es sabido la reincidencia es uno de los temas más

controvertidos en el derecho penal actual y considero que los fundamentos que se esgrimen para justificar la agravación de la pena por reincidencia no han resultado coincidentes tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, y no puedo dejar de atender que el instituto ejerce una fuerte influencia desde el inicio del proceso hasta el momento de graduar la pena y la misma ejecución penal, como bien destacó la Sra. Fiscal.-

Como acabo de señalar es un tema discutible aunque la afectación al principio non bis in idem es clara, pues la punibilidad tiene fundamento en la conducta concreta del agente; señala Zaffaroni que "toda pretensión de agravar la pena de un delito posterior en razón de un delito anterior ya juzgado, importa una violación del principio de que no se puede juzgar a nadie dos veces por el mismo hecho", agregando los Dres. Alagia y Slokar que de las explicaciones que se han ensayado para legitimar la agravación punitiva por reincidencia, "ninguna logró salvar la objeción de que el plus de poder punitivo se habilitaría en razón de un delito que ya fue juzgado o penado, por lo que importaría una violación al non bis in idem o, si se prefiere, a la prohibición de doble punición" (Manual Derecho Penal – Parte General, ed. Ediar, págs. 718 y 723).-

2.- Ha sido invocado por la Defensa un precedente de este Tribunal atinente a la problemática en cuestión, en el que hemos intentado compatibilizar el alcance que se impone dar a la expresión "ante la

posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida", y la vinculamos al principio de culpabilidad en tanto fundamento principal de la pena.-

Ahora bien, en esa tarea que realiza el juez de pronosticar la pena debe dar suficiente motivación y si no se aprecia claridad de criterio y no se esté convincentemente ante la posibilidad de una pena mayor debió atenerse al mínimo. Siguiendo esta línea, cabe destacar que el hecho de que el imputado y su defensa prestara conformidad para la celebración del juicio abreviado, renunciando a la realización del juicio oral y público, no implica que el sentenciante deba desentenderse de las obligaciones republicanas que impone no sólo la manda constitucional sino también la regulación del artículo 25 del ritual, en punto a que debe dar las explicaciones necesarias que permitan comprender cómo arriba a la solución pronunciada, de manera tal que la sentencia, es decir, el acto procesal mediante el cual se materializa el poder punitivo del estado, goce de la correspondiente autosuficiencia y en el caso no ha superado tal estándar, quedando la argumentación como una mera disconformidad, y por ello corresponde hacer lugar a la impugnación.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, términos del acuerdo abreviado, argumentos del Magistrado para rechazarlo, detalle de los agravios y de la coincidencia por pare del Ministerio Público, remitiendo

para ello, y en honor a la brevedad, al primer sufragio de la presente.-

II.- He de reiterar lo expuesto en la Sentencia nro. 25/11 "**Cárdenas Vazquez",** precedente de este Tribunal citado por la Defensa, pues el caso que nos ocupa presenta claras similitudes , y deviene de utilidad a modo de introducción relativa al marco de aquello que debemos resolver. "Considero que el punto a dilucidar, y con el va la resolución de la impugnación deducida, radica en el alcance que se impone atribuir a la expresión "ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida" del art. 355 del CPPCh., tercer párrafo, uno de los supuestos en que el Juez Penal puede no admitir la vía abreviada."

"La Defensa, en el escrito recursivo, ha citado un precedente de este Tribunal, "Cárdenas", en el que el Juez Penal rechazó un acuerdo sobre la base de no compartir la calificación legal propuesta por las partes. Allí esta Cámara sentó el criterio de que, si los preceptos jurídicos en los que las partes pretendían subsumir el hecho estaban dentro de la gama de posibilidades admisibles a partir de la plataforma fáctica dada, los Magistrado debían admitir la vía, a riesgo en caso de no hacerlo, de inmiscuirse indebidamente en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal, violentando la naturaleza acusatoria del rito vigente. Pero no es el supuesto exacto que debemos aquí analizar."

"El Juez, en las presentes actuaciones, consideró que el

hecho, de ser tratado en Debate, merecería una pena mayor que la consensuada por las partes, basándose en la norma citada supra para proceder al rechazo del Juicio Abreviado.”

“Partamos de una base en la tarea de interpretación anunciada. Siempre la pena seleccionada en un acuerdo abreviado podría ser mayor si se llevara el caso a Juicio Oral. Solo si las partes coincidieran en la determinación del máximo de la escala del delito de que se trate, ello no ocurriría, pero sería dificultoso imaginar un imputado, y un Defensor, que consintieran tal fijación, pues el Juicio Abreviado no deja de ser una negociación, dentro de ciertos márgenes impuestos por el orden adjetivo, en la cual el Acusador Público y eventualmente el Querellante, “ceden” cantidad en la sanción, y en ciertas ocasiones preceptos jurídicos de mayor gravedad, en función de obtener una condena, sin tener que llegar al Juicio Oral común.”

“En tal contexto entonces, es necesario extremar el análisis pues, una evaluación “literal” de la norma llevaría inexorablemente a la desaparición de la chance de acudir a la vía abreviada, lo cual, obviamente, no sería posible. O, a dejar en manos del total arbitrio judicial la misma, opción tampoco recomendable ni admisible (art. 25 primer párrafo CPPCh.).”

“Si bien he dicho que el precedente “Cárdenas” de esta Cámara no se ajusta completamente a lo que aquí cabe decidir, si de él es

posible extraer un parámetro. Allí se dijo que la calificación jurídica propuesta por las partes en un Juicio Abreviado debe estar dentro de las posibilidades que el hecho permite, lo mismo entonces cabe para la pena, es decir, el monto propuesto debe estar dentro de las chances que hubiese tenido para decidir un Tribunal de Juicio común.

"Para determinar ello el Juez del Acuerdo Abreviado debe realizar una prognosis consistente en determinar si la pena acordada hubiese podido ser impuesta en Debate, utilizando la información que se desprende del propio acuerdo abreviado."

"Pero previo a encarar tal tarea, resulta necesario reparar en otro aspecto, el atinente a la naturaleza del Juicio Abreviado desde la posición del imputado….".-

"Sería llamativo, incluso incongruente, hablar del "derecho del imputado a obtener una condena", como forma de aludir a la vía abreviada. Aunque, si lo expresáramos de otra forma, como el "derecho a renunciar a una garantía", nada menos que la del Juicio previo, en función de asegurar un pronunciamiento condenatorio más reducido que el que se podría esperar luego de un Debate, la expresión tomaría otro cariz, pues sin dudas tal derecho existe y es el regulado en el art. 355 del CPPCh."

III.- Concurriendo al caso concreto, dos aspectos considero que deben tenerse muy en cuenta.

Primero las implicancias del principio del “ne bis in idem”. Luego, la faceta procesal, referida a la fundamentación efectuada por el A.quo para arribar a la convicción consistente en que en el sub-judice, la prognosis de pena nunca se verificaría en el mínimo legal de la escala seleccionada en el Acuerdo.

La tipificación legal del hecho en tal acuerdo radicó en el Robo con armas en grado de Tentativa, la Portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal agravada, en concurso real, en grado de coautoría el primero de los delitos (art. 45, 55, 166 inc. 2 parr. 2do.,189 bis inc. 2do párrafos. 3ro. y 8vo. del CP), lo que presuponía una escala con un mínimo de cuatro años.

Precisamente, ese fue el monto de pena convenido, además de la declaración de reincidencia por segundo vez para C..

Hablábamos del “ne bis in idem” y al respecto debemos señalar que los antecedentes del acusado aquí le han jugado en contra en tres aspectos: la declaración de reincidencia; el último párrafo del inc. 2) del art. 189 bis, que agrava la escala de la Portación de arma de uso civil para aquellas personas precisamente con antecedentes, lo cual en el caso no es menor pues es tal dispositivo el que delimitaba el mínimo en cuatro años; y el razonamiento del A-quo señalado, que vinculó dicho prontuario con la imposibilidad de estimar el mínimo de la pena como resultado para el

supuesto de realización del Juicio común.

No resulta tema de esta exposición, ni lo fue de la deliberación, la cuestión intensamente discutida de la constitucionalidad o no de la Reincidencia. Tampoco lo es, ni lo fue, el análisis de si fue racional la decisión legislativa de la ampliación de los mínimos y los máximos de las escalas para los delitos que prevean el uso de armas de fuego introducidos por las Leyes 25882 y 25886 en el Código Penal.

Lo concreto es que C. propuso ser declarado reincidente en el acuerdo, consintió una pena de cuatro años de prisión, mínima de la escala, a la cual se llega por que posee antecedentes.

Ello sugiere que tal extremo no podía utilizarse nuevamente en su perjuicio en ningún otro análisis.

Por lo demás, y ya ingresando en el costado procesal, tal como sostuviera el colega que me ha precedido, la edad del condenado, de por sí, no significa un elemento de interpretación en un solo sentido respecto de la dosificación.

Es posible, a priori, coincidir en que las franjas etáreas próximas a la no punibilidad gocen del carácter de atenuación. Pero las restantes, pueden serlo también si conjugamos que es necesario por imperativo constitucional que el cumplimiento de la condena pueda permitir al penado adquirir las nociones de comportamiento para retornar al medio

libre, en definitiva su finalidad, por lo cual en esos casos las condenas extensas podrían dar paso a otras menos prolongadas.

Por último, el argumento de la participación en el hecho posee idénticos inconvenientes que la mensura desmedida de los antecedentes computables, pues refracta contra el principio del "ne bis in idem", ya que sin aquella participación, no habría acusación, juicio abreviado y calificación legal, tal la acordada.

IV.- En definitiva, ya por el principio constitucional referido, ya por que los otros extremos aducidos por el A-quo para rechazar la vía carecen de verdadero sustento, presentándose entonces como posible la sanción concertada, se impone revocar la decisión y convalidar el Acuerdo abreviado tal como lo formularan las partes. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- En líneas generales, puede afirmarse que este Tribunal ha seguido una línea de interpretación bastante restrictiva, acerca de la facultad que tiene "el juez" de la audiencia preliminar, "ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida", para no admitir la vía del procedimiento abreviado, estimando conveniente "la continuidad del procedimiento" (arts. 295, 5° párrafo, 355 y ccs. del C.P.P.); sobre todo, para contribuir al favorecimiento de las soluciones consensuadas de los conflictos penales, que es uno de los objetivos que persigue este instituto procesal.-

En particular, en casos como el presente, donde se hallan sometidos a proceso dos (2) acusados, debe tenerse muy en cuenta por su relevancia práctica, que es conveniente procurar por todos los medios al alcance de los operadores judiciales, que la celebración del acuerdo permita cerrar el proceso de modo integral; y solo excepcionalmente, mantener la causa abierta con elevación a juicio oral y público, respecto a alguno/s de el/ los encartados. Recordemos que rigen en la materia los principios procesales de simplificación, solución del conflicto, celeridad y economía.-

Sobre el punto cabe destacar, además, que no se ha especificado en la resolución motivo de recurso ordinario –a título ejemplificativo, para ilustrar el argumento que venimos utilizando-, que dentro de la mecánica del suceso C. P. haya tenido un grado de protagonismo más relevante, si se tiene en cuenta que "la forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente, la naturaleza de la acción" (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos, en la causa: "L., E. A.", de la C. Fed. Casación Penal, sala 4ª, sentencia del 7/5/2013, publicada en "Derecho Penal y Procesal Penal", AbeledoPerrot, agosto 2013, págs. 1642 y ss.). También debemos tener presente que en el delito por el que se los acusara, la referida "naturaleza de la acción" se presenta de un modo tal, en que la actividad desplegada por ambos consortes luce bastante homogénea, respecto al grado de culpabilidad.-

Se ha puesto énfasis en los plurales antecedentes que registra el impugnante R. S. C. P., para fundar la solución adoptada en su perjuicio. Si bien es cierto que, de ordinario, tal circunstancia efectivamente obsta a la individualización judicial de la pena, en el mínimo legal posible según la escala aplicable en el caso concreto; también es verdad que una importante corriente doctrinaria y jurisprudencial entiende que cuando se declara la reincidencia, no deben valorarse además los antecedentes conforme al art. 41 del C.P., para fijar el cuántum de la sanción, *so pena* de incurrirse en doble valoración en desmedro de garantías constitucionales.-

En consecuencia, tratándose de una materia que reconoce serias discrepancias de interpretación, no luce irrazonable la posición defendida por el Ministerio Público Fiscal, en el sentido que el –aparente- mejor posicionamiento en que habría quedado C. P., al aplicársele el mínimo de la escala penal posible, por la ausencia de cómputo como circunstancia agravante, de sus antecedentes condenatorios; luego se ve "compensado" de alguna manera al declararse la reincidencia, que como sabemos tiene severas consecuencias en la etapa de ejecución, como ser la aplicación del art. 14 del C.P..-

Por último, en lo concerniente al tema de la edad de los acusados, entiendo que la diferencia remarcada en el decisorio –que obviamente no se desconoce ya que está acreditada- no alcanza *per se* , para

justificar válidamente el tratamiento procesal diverso que se otorga a los coautores del hecho, en cuanto a la posibilidad de ser beneficiarios de un acuerdo de juicio abreviado.-

II.- La Fiscal general interviniente, en oportunidad de la audiencia del art. 385 del C.P.P., también ha destacado que la víctima prestó su conformidad para con el procedimiento abreviado, y que ello debe ser motivo de atención a los fines de la homologación; toda vez que se contribuye de este modo, a evitar una posible revictimización. Sobre el particular, en el precedente de la sentencia n° 2/2012, hemos tenido oportunidad de poner de resalto que existen razones de peso y prácticas en pro de la aceptación de este instituto, sin por ello desconocer que también se formulan muchos reparos a su vigencia.-

Entre aquellas, se mencionaron la protección de los intereses de la víctima, y la solución del conflicto penal –que ya habíamos adelantado-. Con cita de la obra de Gabriel Ignacio Anitua: "Justicia Penal pública…", (editorial del Puerto, pág. 406), repasamos el instituto en el derecho comparado advirtiendo, por ejemplo, que la doctrina de la Corte Suprema estadounidense desde que se ha ocupado del tema, se pronuncia a favor de su mantenimiento, en base a las "ventajas mutuas" que obtendrían todos los interesados en el caso; y en cuanto a las objeciones, mayormente las mismas se ha centrado sobre todo en la crítica a los podemos discrecionales

de los fiscales, propugnando para mejorar el sistema "darle voz a los intereses de las víctimas antes que acordar secretamente" –extremo, que como ya hemos señalado a lo largo de este voto, precisamente, se ha observado con amplitud en el presente caso-.-

III.- En consecuencia de todo lo expuesto, sumo mi voto por la afirmativa a la presente cuestión planteada.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado R. S. C. P., contra la resolución nº 6633, dictada con fecha 27 de agosto de 2013, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso y revocar parcialmente la mencionada resolución y admitir la vía solicitada, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una audiencia para que un nuevo Juez se expida en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente coincido con el colega que bota en primer término en que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado R. S. C. P., contra la resolución nº 6633, dictada con

fecha 27 de agosto de 2013, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso y revocar parcialmente la mencionada resolución y admitir la vía solicitada, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una audiencia para que un nuevo Juez se expida en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por el primer votante y se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado R. S. C. P., contra la resolución nº 6633, dictada con fecha 27 de agosto de 2013, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso y revocar parcialmente la mencionada resolución y admitir la vía solicitada, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una audiencia para que un nuevo Juez se expida en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del CPP.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado R. S. C. P., contra la resolución nº 6633, dictada con fecha 27 de agosto de 2013, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente

caso (arts. 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y cc. del CPP).----------

---

2º) REVOCAR parcialmente la mencionada resolución y admitir la vía solicitada, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una audiencia para que un nuevo Juez se expida en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del CPP.----------

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Protocolo nº 35/13

Fdo. Dres. D. Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Müller